Trelew, 21 de noviembre de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU-008631000000090457-3 (20/11/2024, 18:16horas) presentado por la Sra. A. B. C., en representación de su madre, Sra. C. D. C. G., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D.:

1.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. A. B. C., en representación de su madre, Sra. C. del C. G., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba documental denunciada en poder de la demandada, informativa y pericial médica; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

4.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

4.1.- Al respecto, se encuentra acreditado preliminarmente que la Sra. C. del C. G., de 90 años de edad y que ostenta certificado de discapacidad vigente (obrante a fs. 7), detenta el carácter de afiliada indirecta de la obra social SEROS (ver credencial de fs. 2), cuya fecha de vencimiento de la afiliación es el próximo 30/11/2024, por considerarse que no cumple con las condiciones legales para encontrarse activa al realizar aportes a otra obra social (PAMI), ello conforme surge de la documental de fs. 8 vta.

Al respecto, la amparista señala que formuló el correspondiente reclamo administrativo previo ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut -en SEROS- (ver presentación obrante a fs. 9/10 vta., de fecha 15/10/2024) y que fue informada verbalmente, el 07/11/2024, que el reclamo fue rechazado. Además, aduce que a la fecha no se cursó la pertinente resolución del rechazo de su reclamo, que resulta impostergable continuar con tal espera, ya que la obra social dará de baja la afiliación de su madre el 30/11/2024.

Expone que promueve la presente acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut -en SEROS-, con el objeto de que se ordene a la demandada a que se abstenga de dar de baja de la obra social SEROS a su progenitora.

Alega que su progenitora se encuentra adherida a su grupo familiar desde el año 1999, que su madre no tiene PAMI, y que *"la cobertura otorgada por la ANSES no es otra que, la inherente a su pensión, la cual viene asociada a PAMI de manera compulsiva, la cual nunca ha usufructuado"*. Además, da cuenta del delicado estado de salud de su progenitora y señala que la actitud adoptada por la demandada no guarda *"contemporaneidad"* con la supuesta afiliación de su madre a PAMI y que no se explica por qué se procede a la intempestiva baja si ella se jubiló hace *"cerca de 20 años"*.

Acompaña constancia de PAMI en la que consta que no se encuentra actualmente afiliada (fs. 8).

Aduce que *"no puede avalarse de ningún modo que sea la Obra Social quien supla la expresión de voluntad de la afiliada respecto qué agente de salud desea, ello claramente resulta abusivo para la afiliada que es la parte débil del contrato, más en un caso como el actual que versa sobre una persona de avanzada edad y extrema fragilidad"*.

Asimismo, solicita, en el punto IX de su presentación, que se dicte una medida cautelar consistente en que la demandada deje sin efecto la desafiliación de su madre a SEROS, y se dé continuidad a su vínculo en iguales términos que hasta la fecha del presente reclamo, y en caso de haberse efectuado su baja, peticiona que se restablezca la prestación manteniendo las mismas condiciones que tuvo hasta el mes de septiembre de 2024.

Finalmente, fundamenta dicha solicitud en la normativa y antecedentes jurisprudenciales que acreditan la verosimilitud del derecho invocado, resaltando además que sus antecedentes médicos demuestran que su estado de salud no puede quedar expuesto a una situación de arbitrariedad, lo que configura el peligro en la demora, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.

4.2.- De acuerdo a lo anterior, de un análisis preliminar de las constancias de la causa, resultaría que la Sra. G. es afiliada indirecta de ISSyS desde el año 1999 y que, a pesar de no estar afiliada a PAMI, será dada de baja a partir del día 01/12/2024 de aquella por encontrarse realizando aportes a ésta última. Ello así, considerando las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que de forma inminente -y a pesar que la obra social no respondió formalmente el reclamo de la amparista- se estaría vulnerando el derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y de la documentación acompañada con el escrito de inicio de demanda, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

En este orden, considero que la decisión sobre la continuidad de la Sra. G. en la obra social demandada, corresponde que sea resuelta por acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados.

En efecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339).

Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017, con cita a CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos, 338:1110).

De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012).

Tampoco se puede obviar que la Ley N° 27.700 recientemente le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece un serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. En ese marco, la accionante se trata de una mujer de 90 años de edad (ver DNI de fs. 2vta./3), que es una persona con

discapacidad (conf. certificado de discapacidad de fs. 7, con vigencia hasta el 07/10/2031) y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Así las cosas, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del denunciado estado de salud y edad de la progenitora de la actora y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

Por otra parte, cabe señalar que, además, la Sra. G. es una persona con discapacidad. La atención integral de la discapacidad, expresada tanto en las leyes 22.431 y 24.901, como en la jurisprudencia de la CSJN, constituyen una política pública que como tal debe orientar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de casos de la naturaleza que ahora nos ocupa. Además, cabe tener presente que la ley 25.280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26.378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044, en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Ésta última reconoce el derecho *"a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad"* (conf. SDAU N° 007/2024).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, reconocieron y proclamaron que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en aquellos instrumentos, sin distinción de ninguna índole. Reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación. Por otro lado, la Constitución de la Provincia del Chubut establece en su artículo 30 la protección integral de las personas con discapacidad, abarcando la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación.

4.3. Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, corresponde dar traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista y de su progenitora, Sra. C. del C. G., a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la Sra. G. desde su afiliación. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

5.1.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".* Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

En tal sentido, en el punto IX del escrito de inicio, la amparista solicita que cautelarmente se ordene a la demandada a que deje sin efecto la desafiliación de su madre, Sra. C. D. C. G., a SEROS, y se dé continuidad a su vínculo en iguales términos que hasta la fecha del presente reclamo, y en caso de haberse efectuado su baja, peticiona que se restablezca la prestación manteniendo las mismas condiciones que tuvo hasta el mes de septiembre de 2024.

Indica que el derrotero de normativa y antecedentes jurisprudenciales expuestos en el libelo de inicio permite acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en tanto que los tratamientos en curso señalados en la presentación, de ser interrumpidos afectarían gravemente su derecho a la salud y a la vida, quedando de tal modo acreditado el peligro en la demora.

En este aspecto, un simple análisis de proporcionalidad en la medida, advierte que el riesgo de dejar desguarnecida a la Sra. G. -evidentemente- de la cobertura de salud durante el plazo que dure el proceso, es mucho mayor al costo de asumirla durante ese tiempo. Ello en tanto que se va incrementando en razón de su elevada edad y discapacidad.

5.2. En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

Para decretar una medida cautelar, no es necesario contar con una prueba concluyente del derecho debatido ni realizar un examen exhaustivo de las relaciones entre las partes. Basta con acreditar la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. El magistrado, al resolver estas peticiones, debe realizar una valoración panorámica de las pretensiones, las pruebas aportadas y los hechos notorios, los cuales son fundamentales para evaluar tanto el peligro en la demora como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*). Esta valoración tiene como objetivo evitar que una parte con una posición insostenible termine beneficiándose por la extensión del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, pág. 207).

La Corte Suprema ha sostenido que el análisis del peligro en la demora requiere una apreciación minuciosa de la realidad, para determinar si los efectos de los hechos que se buscan evitar podrían restar eficacia al reconocimiento del derecho en una sentencia posterior (conf. Sala B, SIL N° 04/2017; Fallos: 319:1277). Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora están relacionados de forma inversa, permitiendo

flexibilizar la exigencia de uno si el otro se encuentra claramente acreditado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, *O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente*; C. Apel. Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, *Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco*, en *La Ley Online*, cita: AR/JUR/17166/2009). La cognición cautelar, limitada a un juicio de probabilidad, busca establecer si el derecho invocado tiene suficiente apariencia de validez sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto, dado que exigir certeza implicaría prejuzgar la resolución definitiva del proceso (Calamandrei, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pág. 77).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

5.3. Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. C. del C. G. es una persona con discapacidad, de 90 años, que se encontraba afiliada desde el año 1999 a la obra social demandada como afiliada indirecta de su hija, Sra. A. B. C. y que será dada de baja a partir del próximo 30 de noviembre de 2024, por considerar la demandada que no cumple con las condiciones legales para encontrarse activa al realizar aportes a otra obra social (ver fs. 8 vta.). Sin embargo, conforme la constancia obrante a fs. 8, no se encuentra dada de alta en dicha entidad.

En definitiva, la afectación de su derecho a las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía, ya que actualmente figura como afiliada dada de baja de la obra social demandada.

Es que, puede afirmarse que atento a que la Sra. G. figura en tal condición, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el reintegro de la afiliación dado que no cuenta con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que contribuyan al bienestar personal y social de la misma. Ello así, ya que acredita con la documentación adjuntada que no cuenta con afiliación activa en PAMI.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga a la Sra. C. del C. G. (DNI N° X.) como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de hija de la Sra. A. B. C. (DNI N° X.), a la obra social SEROS, y que en caso de haberse efectuado su baja, a fin de que restablezca la prestación manteniendo las mismas condiciones que tuvo hasta el mes de septiembre de 2024, ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Finalmente, corresponde señalar que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en causas recientes que tramitan ante esta Alzada, en donde se resolvió de una manera similar a la presente [conf. “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. D. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras].

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a A. B. C., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista y de su progenitora, Sra. C. D. C. G., a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la Sra. G. desde su afiliación. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a mantener a la Sra. C. del C. G. (DNI N° X.) como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de hija de la Sra. A. B. C. (DNI N° X.), a la obra social SEROS, y que en caso de haberse efectuado su baja, restablezca la prestación manteniendo las mismas condiciones que tuvo hasta el mes de septiembre de 2024, ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 060 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA